

En veintisiete de octubre de dos mil veintidós, se da cuenta a la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, con el correo electrónico del recurrente, remitido a este Órgano Garante el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós a las once horas con dieciséis minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

AGRÉGUESE a los autos el correo electrónico del recurrente remitido a este Órgano Garante el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós a las once horas con dieciséis minutos, para que surta sus efectos legales correspondientes y se acuerda lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tiene al recurrente manifestando en el primer correo citado, lo siguiente: *"...En cuanto existe Artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que expresamente cita que el SUJETO OBLIGADO, está obligado de proporcionar su contestación en un plazo de CINCO días hábiles, por si en caso de que la información solicitado está disponible en una CONSULTA PÚBLICA, así como manifestado por el SUJETO OBLIGADO; y en cuanto la fecha de RESPUESTA y CONTESTACION es afuera de dichos plazos de CINCO días hábiles; el SUJETO OBLIGADO, está en violación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*Ahora bien, si es cierto, que existe el Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que cita que el termino para atender el presente solicitud de VEINTE días hábiles; también existe lo anterior de Artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que requiere que el SUJETO OBLIGADO, brindar la información de la CONSULTA PÚBLICA, en un término de CINCO días hábiles; en consideración de lo anterior, el SUJETO OBLIGADO, está obligado de entregar su RESPUESTA y CONTESTACION en un término de CINCO días hábiles, conforme con Artículo 161, y no así como fue entregado de Artículo 150.*

*Ahora bien, si es cierto, que existe el Artículo 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que cita que el termino para atender el presente*

*solicitud de VEINTE días hábiles; también existe lo anterior de Artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que requiere que el SUJETO OBLIGADO, brindar la información de la CONSULTA PÚBLICA, en un término de CINCO días hábiles; en consideración de lo anterior, el SUJETO OBLIGADO, está obligado de entregar su RESPUESTA y CONTESTACION en un término de CINCO días hábiles, conforme con Artículo 161, y no así como fue entregado de Artículo 150.*

*Por lo antes expresado, determinamos como satisfecho y desahogado la PREVENCIÓN; y esté presente CORREO, solamente es para desahogar la PREVENCIÓN, en relación de las manifestaciones de la autoridad, y toda vez que existe otros actos, motivos, y asuntos en el escrito antes presentado a su autoridad, el RECURSO DE REVISIÓN, fue presentado correctamente y debe ser admitido.”*

En este orden de ideas, en autos se advierte que el día diez de octubre de dos mil veintidós, se previno al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado aclarara su acto reclamado y las razones o los motivos de inconformidad, en virtud de que expresó como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información en los términos establecidos en la ley, en términos del numeral 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo esto contradictorio al haber ofrecido como prueba la contestación de la petición de información.

Ahora bien, en el correo electrónico citado se observa que el recurrente no desahogo la prevención ordenada en autos, toda vez que reitero como acto reclamado la omisión del sujeto obligado de contestar su solicitud; en consecuencia y toda vez que el agraviado no aclaró de manera correcta el acto que recurre, en términos del artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice: “ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley...”; se procede a dar cumplimiento al apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintidós y se

procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN. NOTIFIQUESE EN TERMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**

PD2/REBH/RR-1742/2022/MAG/desechar.